REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL PEÑÓN - CUNDINAMARCA

El Peñón - Cundinamarca, 22 de febrero de 2023.

Naturaleza del Proceso: PERTENENCIA
Radicado bajo el número: 252584089001-**2023-00009**-00.
Demandante: NIDIA MORENO RAYO, OMAR SEBASTIAN MORENO ROMERO y CESAR AUGUSTO MORENO ROMERO
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NICOLAS BASTO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

En cumplimento al artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se **declara inadmisible** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído por estado electrónico, se dé estricto cumplimiento a los siguientes puntos:

1. El abogado no cuenta con poder de CESAR AUGUSTO MORENO ROMERO para demandar; no obstante, presenta demanda en su nombre. Adicionalmente, aporta el poder que le otorga el señor RUBEN DARIO MORENO ROMERO, para la interposición de demanda de pertenencia, por el mismo predio que pretende para CESAR AUGUSTO, pero no lo incluye como demandante. (Artículo 73 y siguientes y numeral 1° del artículo 84 del C.G.P.)

2. Los demandantes no se encuentran debidamente identificados, pues en el aparte introductor de la demanda no se indica su cédula de ciudadanía. Adicionalmente, no se incluye a RUBEN DARIO MORENO ROMERO, pese a aportar poder suscrito por éste. Entonces, el abogado debe aclarar las partes e identificarlas. (numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.).

3. En el acápite de pretensiones debe sustraerse primer párrafo relativo al proceso que debe imprimírsele a la demanda que presenta, no solo porque ese apartado debe ubicarse en el relacionado con el proceso y la cuantía, sino también, porque la demanda que incoa, según la cuantía, debe regirse por el proceso verbal sumario y no el verbal, como erróneamente lo indica. (numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.).

4. La pretensión primera contiene dos pretensiones, por lo que deberá individualizarlas, formulando una por NIDIA MORENO RAYO y otra por OMAR SEBATIAN y CESAR AUGUSTO MORENO ROMERO, teniendo en cuenta que aquéllos pretenden un predio diferente al de la primera. (numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.).

5. Las pretensiones 3 y 4 no son pretensiones, sino trámites propios del proceso, que no se deben requerir, pues el Juzgado debe ordenarlas en la etapa procesal correspondiente, por lo que tienen que suprimirse. (numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.).

6. Los hechos están mal enumerados, véase que hay dos denominados como hechos N° 5. (numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.).

7. Los hechos 4, 5, 5 (que está mal enumerado), son confusos, pues se redactan de tal manera que, se entiende que todos los demandantes han efectuado posesión sobre todos los predios, por lo que deberán reformularse precisándose respecto a que predio en concreto han desempeñado tal labor. Ello, con el fin de encontrar coherencia con las pretensiones declarativas, que como se dijera en el numeral 4,

deben corregirse en cuanto a su redacción. (numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.).

8. Deben aclararse los fundamentos de derecho toda vez que, allí se citan únicamente normas del Código Civil y del Código General del Proceso y no se indica cómo estas se relacionan con los hechos y pretensiones de la demanda que formula (artículo 82 N° 8 del C.G.P.)

9. Tendrá que aportarse el certificado de avalúo catastral expedido por la autoridad competente, esta es, el IGAC, conforme a los artículos 26 del C.G. del P. y 1° de la Ley 14 de 1983, para así establecer concretamente la cuantía del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que, el allegado obedece al de otro predio ajeno al pretendido en la demanda. (numeral 9 del 82 C.G.P.).

Notifíquese,

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

Hoy **23 de febrero de 2023**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada, bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial N° **006/2023.**

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Ariel Cortes Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

El Peñon - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad084a58cc0cd4d13ad2ae049ec5bc76e21c7ec450d89563845e556f6982e77d**

Documento generado en 22/02/2023 10:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica